

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE YOTOCO- VALLE

**SECRETARÍA.** La presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA interpuesta por NATALIA MICHELLE RAMÍREZ ARANA, mediante abogado en amparo de pobreza, reconocido por el Juzgado 2 de Familia de Buga, donde es causante el Sr. VICTOR MANUEL RAMÍREZ CEBALLOS, ingresa al despacho para para proveer sobre su admisión, inadmisión o rechazo (art. 90 CGP).. Sírvase proveer.

Yotoco, Valle del Cauca, 25 de agosto de de 2022.

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO  
Secretaria.



PROCESO: Sucesión Intestada –Mínima Cuantía-  
RADICADO: 768904089001-2022-00233-00  
DEMANDANTE: NATALIA MICHELLE RAMÍREZ ARANA, mediante abogado en amparo de pobreza  
CAUSANTE: Sr. VICTOR MANUEL RAMÍREZ CEBALLOS

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
Yotoco, Valle del Cauca, veinticinco de agosto de dos mil veintidós

**AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 379**

La señorita NATALIA MICHELLE RAMÍREZ ARANA, mediante abogado en amparo de pobreza, reconocido por el Juzgado 2 de Familia de Buga (archivo 3, folios 6 y 7 e.e.), interpone demanda para adelantar proceso de SUCESION INTESTADA frente a la masa sucesoral del causante el Sr. VICTOR MANUEL RAMÍREZ CEBALLOS.

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE YOTOCO- VALLE**

Conforme lo establece el numeral 2º del artículo 17; el inciso segundo del art. 25; el numeral 5 del art. 26 y, numeral 12 del artículo 28 del Código General del Proceso, este juzgado es competente para conocer del asunto.

Ahora bien, corresponde al Juzgado calificar la demanda en los términos del artículo 90 del CGP concordado con los artículos 82, 83, 84 y 89 ibídem. Al respecto, se encuentra que la misma presenta falencias que conducen a su inadmisión, y por ende deberán corregirse, como en seguida se explica:

1. En el hecho segundo de la demanda de sucesión, se indica que, al momento de su fallecimiento, existía una unión marital de hecho entre el causante VICTOR MANUEL RAMIREZ CEBALLOS y la Sra. MARIA FERNANDA BUSTOS SOLANO, sin procrear hijos dentro de esa relación. Así las cosas, tanto la demanda como el Poder, debe vincularse a aquella en su condición de compañera permanente del causante y como en la demanda refiere su existencia (numeral 8, art 489 CGP) debe aportar la prueba de su estado civil o precisar los hechos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 85 del CGP.
2. Esto es, que en caso de desconocer donde se encuentra dicha prueba se solicite que sea aportada por la Sra. Bustos Solano, al momento de notificarse, para acreditar su calidad de compañera permanente (numeral 4, art 489 del CGP) y, así mismo, deberá referir si su tiene o no sociedad patrimonial reconocida. Lo anterior, se hace necesario de determinar para el respectivo reconocimiento de los interesados en los términos del numeral 1 del art 490 del CGP.

Así mismo, deberá corregir el numeral 4º de los hechos, pues en este declara que no conoce otros interesados con igual o mejor derecho del que ella tiene y que desconoce la existencia de otros legatarios o acreedores, lo que se contrapone con lo indicado en el hecho 2º de la demanda.

3. Igualmente, debe corregir la demanda conforme al numeral 3 del art 488 del CGP, ello por cuanto al dirigirla frente a la Sra. MARIA FERNANDA BUSTOS SOLANO, también deberá indicar su dirección y, en caso de desconocerla, deberá solicitar su emplazamiento (art. 108 concordado con el artículo 490 y art. 10 de la Ley 2213 de 2022)

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE YOTOCO- VALLE**

4. El artículo 26, numeral 5 del CGP, señala que, en los procesos de sucesión, el avalúo debe determinarse por el valor de los bienes relictos. Que en el caso de los inmuebles corresponde al de su avalúo catastral. En este caso, en el folio 24, archivo 03, se indica que el avalúo catastral del bien para el año 2022 es de \$1.805.000, mientras que tanto en la demanda se hace una “estimación” del activo en la suma de \$2.707.500. Cosa diferente es que el avalúo de los bienes relictos conforme al numeral 6° del artículo 489 del CGP concordado con el art. 444 íbidem, al incrementarse el 50% de dicho avalúo el inventario ascienda a la suma de \$ 2.707.500, que es el avalúo a tener en cuenta para el trabajo de partición y adjudicación.

Ahora bien, toda vez que al momento de su fallecimiento según se indica en la demanda existía una unión marital de hecho entre el causante VICTOR MANUEL RAMIREZ CEBALLOS y la Sra. MARIA FERNANDA BUSTOS SOLANO, en los inventarios y avalúos además de los pasivos o deudas de la herencia, conforme lo establece el numeral 5° del art 489 del CGP, debe también inventariarse las compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial junto con las pruebas que se tengan sobre ellos.

Si bien es cierto el causante falleció en Yotoco, debe indicarse con precisión en la demanda cual fue el último domicilio y asiento principal de los negocios del causante.

El Juzgado se reserva la facultad de valorar otros aspectos susceptibles de corregirse una vez se aporten la demanda y los ANEXOS EN FORMA COMPLETA y LEGIBLE.

Conforme a lo anterior, habrá de inadmitirse la demanda teniendo en cuenta lo establecido en los numerales 1° y 2° del artículo 90, concordados con los arts 488 y 489 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juez Promiscuo Municipal de Yotoco, Valle del Cauca,

**RESUELVE:**

**1°.) INADMITIR** la demanda, acorde con lo expuesto en las motivaciones precedentes.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE YOTOCO- VALLE

2º). Conceder el término de cinco (5) días a la parte demandante a fin de que subsane la demanda, so pena de su rechazo.

3º.) RECONOCER personería al Doctor EDWARD ALDEMAR ROJAS REBELLÓN, como abogado en amparo de pobreza de la demandante señorita NATALIA MICHELLE RAMÍREZ ARANA, en los términos del artículo 151 y s.s. del CGP y lo dispuesto por el Juzgado 2º de Familia de Buga, conforme al poder conferido (archivo 03, folios 10 y 11 e.e.).

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

El Juez,

**EMERSON G. ÁLVAREZ MONTAÑA**

Firmado Por:

Emerson Giovanni Alvarez Montaña

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Yotoco - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ceac89014b964697f6b2519478a1eed1fe058e5288d12e7cf4a977c9af0d3e6**

Documento generado en 25/08/2022 04:24:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>